



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. SECUENCIA\_RADICADO de ANO\_RADICADO**

**\* \* RAD S \* \***  
**F\_RAD\_S**

**Radicado ORFEO: \*RAD\_S\***

*“Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO  
ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 2013, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 209 que la función administrativa está al servicio del interés general y debe desarrollarse de conformidad con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 489 de 1998 establece en su artículo 3 que son principios de la función pública los de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que conforme lo establecido en los artículos 58, 59 y 67 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios y a las Unidades Administrativas Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales, cumplir las funciones y atender los servicios que les han sido asignados y dictar en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas que sean necesarias para tal efecto.

Que el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013 establece como funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, entre otras, la de *“evaluar la conveniencia económica, social y ambiental del desarrollo de fuentes renovables y no convencionales de energía y de sus usos energéticos”* y la de *“emitir concepto sobre la viabilidad de aplicar incentivos para eficiencia energética y fuentes no convencionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía”*.

Que el numeral 14 del artículo 12 del Decreto 1258 de 2013 establece como una de las funciones de la Subdirección de Demanda de la UPME la de *“evaluar incentivos para proyectos de eficiencia energética que logren una reducción del consumo y un aprovechamiento óptimo de la energía en el marco de la Ley 697 de 2001 y/o las demás normas que la modifiquen o sustituyan”*.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”**

---

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 1715 de 2014 establece como una de sus finalidades “(...) *estimular la inversión, la investigación y el desarrollo para la producción y utilización de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, mediante el establecimiento de incentivos tributarios, arancelarios o contables (...)*”; tales incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía se encuentran desarrollados en el Capítulo III de la norma en cita.

Que el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 definió como Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) “(...) *aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCEER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME. (...)*”

Que el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 definió como Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCEER) “(...) *aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCEER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCEER según lo determine la UPME. (...)*”.

Que el numeral 19 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 definió la gestión eficiente de la energía como “*el conjunto de acciones orientadas a asegurar el suministro energético a través de la implementación de medidas de eficiencia energética y respuesta de la demanda*”.

Que mediante la Resolución MME 41286 de 2016, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Plan de Acción Indicativo - PAI 2017-2022 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía -PROURE, que define objetivos y metas indicativas de eficiencia energética, acciones y medidas sectoriales base para el cumplimiento de metas.

Que el artículo 3º de la citada Resolución define como uno de sus objetivos específicos, “*facilitar la aplicación de las normas relacionadas con incentivos, incluyendo los tributarios, que permitan impulsar el desarrollo de subprogramas y proyectos que hacen parte del PROURE*”.

Que la Ley 2099 de 2021 modificó los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, incluyendo la gestión eficiente de energía -GEE dentro del régimen de incentivos tributarios de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, exención arancelaria y depreciación acelerada establecido en estos artículos. Así mismo, se determinó que el certificado que expide la UPME es necesario para acceder al beneficio de depreciación acelerada tanto para proyectos de FNCE como de GEE.

Que la Ley 2099 de 2021 incluyó, mediante el artículo 21, al hidrógeno verde y azul como fuente no convencional de energía -FNCE y dispuso, en el parágrafo 1º, que le serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique respecto a los incentivos tributarios.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”**

---

Que en el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 determinó que para efectos de la obtención de beneficios tributarios, la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME “será la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero y bajas emisiones en el sector transporte, para efectos de la obtención de los beneficios tributarios y arancelarios”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, corresponde a la UPME expedir la lista de bienes y servicios para las inversiones en FNCE y GEE, con criterios técnicos y teniendo en cuenta estándares internacionales de calidad.

Que así mismo, el párrafo en mención dispuso que para mantener actualizado el listado, el público en general podrá solicitar ante la UPME su ampliación allegando una relación de los bienes y servicios a incluir, junto con una justificación técnica, lo anterior de conformidad con los procedimientos que la UPME establezca para tal fin.

Que, por su parte, el artículo 255 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de 2016, establece que:

*“las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental (...)”.*

Que mediante el Decreto 2205 de 2017 se reglamentó el artículo 255 del Estatuto Tributario, a efectos de establecer los requisitos que el contribuyente deberá acreditar para la procedencia del descuento del impuesto sobre la renta por inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Que el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017 modificó el literal e) del artículo 1.2.1.18.54. del Decreto 1625 de 2016 y estableció que:

*“(...) en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 255 del Estatuto Tributario, no serán objeto del descuento del impuesto sobre la renta las siguientes inversiones: ... e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía. (...)”*

Que los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017 adoptan las metas ambientales para el otorgamiento de los incentivos tributarios.

Que el artículo 3 de la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017 establece que la “Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emitirá concepto sobre las

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”**

---

solicitudes que se presentarán ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, con el fin de determinar si las mismas se enmarcan dentro de las acciones y medidas sectoriales del PAI 2017 – 2022 que contribuyen a obtener el beneficio ambiental directo de que trata la presente resolución” y que así mismo es necesario cuantificar el aporte de las distintos proyectos a las metas del PAI PROURE 2017 - 2022.

Que en vista de lo anterior, corresponde a la UPME fijar los requisitos y el procedimiento para la ampliación de la lista de bienes y servicios de las inversiones susceptibles de recibir incentivos tributarios con criterios técnicos y teniendo en cuenta estándares internacionales.

Que la UPME se encuentra sometida a las normas constitucionales y legales respecto a los principios de la función pública, la gestión administrativa y la correcta interpretación de las normas de contenido tributario, lo cual también debe ser considerado en su ejercicio de regulación jurídica.

Que en especial, respecto a la interpretación de los beneficios tributarios, la UPME debe someterse a los principios de legalidad y certeza tributaria, con el fin de cumplir el objetivo constitucional por los que estos han sido creados. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que las normas que crean beneficios tributarios, al ser de carácter exceptivo, deben incluir de forma precisa los eventos que quedan por fuera de la norma general y su interpretación es restrictiva<sup>1</sup>.

Que así mismo, debe la UPME considerar la naturaleza taxativa, limitada, personal e intransferible de los beneficios tributarios, así como el fin constitucional que estos se dirigen a cumplir. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que<sup>2</sup>:

*“Los beneficios tributarios se han catalogado como taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que al menos en principio- no puede ser trasladado a otro sujeto.*

*De esta manera, en cumplimiento de cualquiera de los fines anotados se excluye de la obligación tributaria al potencial contribuyente, a condición de que la misma se encuentre razonablemente justificada. En otras palabras, su validez está supeditada a la justificación que tenga a la luz de otros postulados constitucionales.*

*[...]*

*La validez de los beneficios tributarios está adherida a la justificación que cada medida pueda tener en el ordenamiento constitucional”*

Que respecto a las deducciones de renta, el artículo 107 del Estatuto Tributario establece que:

*“son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. [...] La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-158 de 1997. Corte Constitucional C-602 de 2015

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-602 de 2015

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”**

---

*normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes”.*

Que el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 26 de noviembre de 2020 definió el alcance de los concepto de causalidad, necesidad y proporcionalidad en la aplicación de la deducción de renta:

*"1. Tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta. Para establecer el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, no es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo.*

*2. Las expensas necesarias son aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta. La razonabilidad comercial de la erogación se puede valorar con criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros. Salvo disposición en contrario, no son necesarios los gastos efectuados con el mero objeto del lujo, del recreo o que no estén encaminados a objetivos económicos sino al consumo particular o personal; las donaciones que no estén relacionadas con un objetivo comercial; las multas causadas por incurrir en infracciones administrativas; aquellos que representen retribución a los accionistas, socios o partícipes; entre otros.*

*3. La proporcionalidad corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial. La razonabilidad comercial de la magnitud del gasto se valora conforme a la situación económica del contribuyente y el entorno de mercado en el que desarrolla su actividad productora de renta.*

*4. Los contribuyentes tienen la carga de poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias fácticas y de mercado, demostraciones y carga argumentativa, conforme a las cuales una determinada expensa guarda relación causal con su actividad productora de renta, es necesaria y proporcional con un criterio comercial y tomando en consideración lo acostumbrado en la concreta actividad productora de renta.*

*5. Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos previamente decididos”.*

Que en cumplimiento de lo anterior, la UPME contrató los servicios especializados de una consultoría para realizar un estudio de los criterios a tener en cuenta para la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios (Contrato C-084-2021). Como resultado de la consultoría, se recibió una propuesta con los criterios contables, económicos, tributarios y técnicos con base en la cual la UPME ha desarrollado los criterios establecidos en esta resolución.

Que con la expedición del Decreto Ley 620 de 2020, se establecieron los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales, como el conjunto de soluciones y procesos transversales que brindan al Estado capacidades y eficiencias para su transformación digital y para lograr una adecuada interacción con el ciudadano, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos ante la administración pública.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”**

---

Que en seguimiento de lo dispuesto por la Resolución UPME 087 de 2021 “Por la cual se reglamenta la elaboración y la publicación de los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto emitidos por la UPME”, el proyecto de resolución junto con la memoria justificativa fueron publicados en el sitio web de la entidad para recibir comentarios y observaciones de los ciudadanos por un periodo de veinte (20) días calendario.

## **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** Establecer los criterios y el procedimiento para solicitar la inclusión de elementos, equipos, maquinaria, o servicios a la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir los incentivos tributarios que le otorga la ley a los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE) y proyectos de hidrógeno verde o azul.

**ARTÍCULO 2: DEFINICIONES.** Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución se utilizan las definiciones de la Ley 1715 de 2014, de la Ley 2099 de 2021 y sus decretos reglamentarios, así como las definiciones contenidas en la Resolución UPME XXX de 2022, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la evaluación de las solicitudes y emisión de los certificados que permitan acceder a los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014 a los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE, gestión eficiente de la energía - GEE y proyectos de hidrógeno verde o azul.

**ARTÍCULO 3: CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE BIENES O SERVICIOS A LA LISTA.** Los criterios que tiene en consideración la UPME en el momento de evaluar una solicitud de inclusión de un bien o servicio en la lista de bienes y servicios son los siguientes:

- 3.1. Pertenencia:** El bien o servicio debe hacer parte de un proyecto, acción o medida incentivado por las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.
- a. Para acciones o medidas en GEE, el bien o servicio se debe enmarcar en la realización de un proyecto que se pueda clasificar dentro de acciones y medidas susceptibles de incentivos tributarios contenidas en el plan de acción del PROURE vigente.
  - b. Para proyectos de generación de energía a partir de FNCE, el bien o servicio debe hacer parte de un proyecto de generación de electricidad con energía eólica, solar, biomasa, geotermia, nuclear, de los mares, pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, o de otra fuente definida como tal por la UPME.
  - c. Para proyectos de hidrógeno verde o azul, el bien o servicio debe hacer parte de un proyecto de producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación o uso final de hidrógeno verde o azul.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”**

---

- 3.2. Naturaleza de la erogación:** El bien o servicio debe corresponder a una erogación asociada a una inversión o a un gasto en las etapas de preinversión e inversión que implica una barrera de entrada a la instalación de estas tecnologías.
- a. Para ser considerada como una erogación asociada a una inversión, la erogación debe considerarse como un activo que puede ser valorado con fiabilidad y del que se espera obtener un beneficio económico en el futuro.
  - b. Para ser considerado un gasto que implica una barrera de entrada a la instalación de estas tecnologías, la erogación asociada al bien o servicio solicitado debe ser un gasto no se puede recuperar en el futuro, pero que una vez realizada le da mayor valor al proyecto.
- 3.3. Causalidad y especificidad:** El bien o servicio debe destinarse específicamente a los proyectos susceptibles de beneficios tributarios, es decir, para las actividades de generación de energía eléctrica con FNCE, la optimización en el uso de energía, si es GEE, o para proyectos de hidrógeno verde o azul:
- a. Para acciones o medidas en GEE, el bien o servicio debe ser de ruta crítica para materializar la reducción del consumo energético específico, de modo que sin este bien o servicio no se podría observar la reducción del consumo, una vez realizado el proyecto. Adicionalmente, debe ser una erogación específica a la acción o medida enmarcada en el PROURE vigente.
  - b. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de FNCE, el bien o servicio debe ser de ruta crítica, de modo que sin este bien o servicio no se podría generar energía eléctrica, una vez realizado el proyecto. Adicionalmente, debe ser una erogación específica a la generación de energía eléctrica con FNCE.
  - c. Para proyectos de hidrógeno el bien o servicio debe ser de ruta crítica, de modo que sin este bien o servicio no se podría ejecutar el proyecto de hidrógeno verde o azul. Adicionalmente, debe ser una erogación específica para la ejecución de proyectos de hidrógeno verde o azul.
- 3.4. Proporcionalidad:** El bien o servicio debe contribuir directamente a alcanzar los propósitos de la Ley 1715 de 2014 y de la Ley 2099 de 2021 o de aquellas que las modifiquen y que por la magnitud en su costo, falta de oferta en el mercado nacional, desconocimiento tecnológico o asimetrías de información, la erogación requiere un incentivo tributario.
- 3.5. Cumplimiento de normas técnicas:** Los bienes deben cumplir con las normas técnicas nacionales o internacionales pertinentes que permitan validar los parámetros electromecánicos. También será válido el cumplimiento de normas de calidad.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”**

---

**ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE LA LISTA DE BIENES Y SERVICIOS.** El procedimiento para la solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios ante la UPME es el siguiente:

4.1. **Requisitos para la presentación de la solicitud de ampliación:** Los interesados en solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios deben enviar los siguientes documentos, exclusivamente a través del aplicativo on line que la UPME disponga para tal fin:

- a. Entregar el Formato “Solicitud de ampliación” completamente diligenciado y firmado por el solicitante, el cual contiene el test de aplicación de los criterios a los que hace referencia el artículo 3 de esta resolución.
- b. Entregar los catálogos, fichas técnicas o certificados de normas técnicas nacionales o internacionales aplicables al bien que permitan validar el cumplimiento de parámetros electromecánicos o el cumplimiento de requisitos de calidad. Este requisito no aplica para los servicios.

4.2. **Evaluación de la solicitud de ampliación de la lista de bienes y servicios:** La UPME dispondrá de hasta veinte (20) días hábiles para realizar la evaluación e informar al solicitante del resultado de la misma. La evaluación que realiza la UPME se compone de las siguientes etapas:

- a. Se revisa que los documentos de la solicitud estén completos. Si la solicitud se encuentra incompleta, la solicitud es rechazada. Si la solicitud se encuentra completa, se continúa con la siguiente etapa que es la de evaluación.
- b. Se revisa la respuesta que el solicitante dio al test de los criterios para la inclusión de bienes y servicios de la solicitud, así como los soportes remitidos.
- c. A partir de la información entregada por el solicitante, la UPME realiza el test de los criterios para la inclusión y propone una conclusión de aprobación, aprobación parcial o no aprobación, de acuerdo con lo obtenido en el test.

El test es aprobado cuando se cumple con todos los criterios mencionados en el artículo 3 de esta resolución y no aprobado cuando se identifica que no se cumple con alguno de los criterios para la inclusión.

- d. La conclusión propuesta se presenta a deliberación del Comité de ampliación de lista de bienes y servicios, el cual es conformado por los profesionales designados para tal fin junto con el Subdirector de Demanda y el Director General de la UPME.



**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”**

---

**4.3. Resultado de la evaluación:** La evaluación de la ampliación de la lista de bienes y servicios puede tener los siguientes resultados: aprobado, parcialmente aprobado o no aprobado.

- a. El resultado de la solicitud es aprobado cuando la misma cumple los requisitos establecidos en el numeral 4.1 del presente artículo y cada uno de los bienes o servicios incluidos obtiene aprobación del test realizado por la UPME.
- b. El resultado de la solicitud es parcialmente aprobado cuando la misma cumple los requisitos establecidos en el numeral 4.1 del presente artículo y alguno de los bienes o servicios incluidos obtiene aprobación del test realizado por la UPME.
- c. El resultado de la solicitud es no aprobado en las siguientes situaciones:
  - i. La solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el numeral 4.1 del presente artículo.
  - ii. Los bienes o servicios solicitados no aprueban el test realizado por la UPME.
  - iii. Los bienes o servicios por los cuales se realiza la solicitud ya se encuentran en la lista de bienes y servicios definida por la UPME.

En cualquier caso, la UPME informa el resultado al solicitante a través de la dirección de contacto relacionada en la solicitud, consignando las razones de la decisión. El solicitante puede interponer recurso de reposición a la decisión emitida, conforme a lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 del C.P.A.C.A.

**Parágrafo primero.** El único medio autorizado para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios ante la UPME del que trata esta resolución es el aplicativo on line dispuesto para tal fin. Cualquier solicitud que la UPME reciba a través de otro medio será devuelta al solicitante indicando los canales autorizados.

**Parágrafo segundo.** Cualquier información que se envíe después de la presentación de la solicitud, sin que la UPME la haya solicitado, no será tenida en cuenta en la evaluación de la solicitud. No obstante, la UPME se reserva el derecho de solicitar información aclaratoria en el marco de la evaluación, en caso de requerir.

**Parágrafo tercero.** Una vez enviada la solicitud de ampliación de la lista de bienes y servicios no pueden ser incluidos nuevos ítems de bienes o servicios, adicionales a los ya relacionados en el formato.

**ARTÍCULO 5: AMPLIACIÓN DE LA LISTA DE BIENES Y SERVICIOS.** En los casos en los cuales el resultado de la evaluación sea aprobado o parcialmente aprobado, la UPME procederá a modificar la lista de bienes y servicios mediante acto administrativo motivado. Para el efecto, la UPME evalúa la pertinencia de realizar dicha actualización trimestralmente.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para solicitar la ampliación de la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno Verde y Azul”**

---

**ARTÍCULO 6: DEROGATORIAS.** Deróguese los artículos 9 y 10 de la Resolución UPME No. 196 de 2020 y los artículos 10 y 11 de la Resolución UPME No. 203 de 2020.

**ARTÍCULO 7: VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a F\_RAD\_S

**CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA**  
Director General

Elaboraron: Omar Báez / Jannluck Canosa Cantor  
Revisó: Jimena Hernandez  
Aprobó: Lina Escobar Rangel / Diana Helen Navarro Bonett